Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Enmienda al Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes de la Ley 5° de 1992, me permito radicar enmienda al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara Departamento del Tolima

Partido Conservador Colombiano

**ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY N. 050 DE 2020 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”.*

Tendiendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2020 fue aprobado por el Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria N. 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones¨,* resulta necesario armonizar el contenido de la presente iniciativa con lo dispuesto en el articulo 255 del proyecto en comento, mediante el cual se reglamentaron algunos aspectos de la violencia contra las mujeres en política. De igual forma se ajustó la redacción y contenido de algunos artículos por recomendación de ONU Mujeres y el Consejo Nacional Electoral.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE** | **MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS EN LA ENMIENDA** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **CAPÍTULO I**  DISPOSICIONES GENERALES  **Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos político - electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, especialmente tratándose de los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público. | **CAPÍTULO I**  DISPOSICIONES GENERALES  **Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, **sanción y** erradicación ~~y sanción~~ de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos político**s** **y** electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los ~~espacios y funciones de la vida política y pública~~, **procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública,** especialmente tratándose de los **cargos de elección popular y los ejercidos en los** niveles decisorios de las diferentes ramas **del poder público**~~.~~ y **demás** órganos de**l** ~~poder público~~ **Estado.** | Se ajusta la redacción del artículo precisando que la iniciativa busca asegurar la protección de los derechos tanto políticos como electorales, cuyo ejercicio puede darse tanto de los procesos eleccionarios, como en aquellos relacionados con los mecanismos de participación democrática o ciudadana, como los son las consultas o elecciones de Juntas de Acción Comunal. También se enfatiza en que, si bien el PL esta orientado a salvaguardar a las mujeres en la vida política y pública, esa protección será reforzada cuando se ejerzan cargos de elección popular, o en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado como los entes de control o la organización electoral. |
| **Artículo 2°. Ámbito de protección.** La presente Ley protege a todas las mujeres que ostenten la calidad de servidoras públicas en los máximos niveles decisorios, precandidatas, candidatas, electas, militantes de partidos y/o movimientos políticos, lideresas sociales y comunales, en ejercicio de sus derechos de participación y representación política y ciudadana. | **Artículo 2°. Ámbito de protección.** La presente Ley protege a todas las mujeres ~~que ostenten la calidad de servidoras públicas en los máximos niveles decisorios, precandidatas, candidatas, electas, militantes de partidos y/o movimientos políticos, lideresas sociales y comunales, en ejercicio de sus derechos de participación y representación política y ciudadana~~ **en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:**   1. **Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;** 2. **Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;** 3. **Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;** 4. **Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;** 5. **Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana,** 6. **Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.**   **Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.** | Se ajusta la redacción del artículo con base en el documento elaborado por el CNE con apoyo de ONU Mujeres y NDI denominado  *Aproximación a una Ruta Pedagógica, Preventiva e Institucional para la Atención de la Violencia Contra Mujeres en Política en Razón de Género,* en el que se presentan recomendaciones normativas para el caso colombiano incluyendo además la característica universal y expansiva del derecho a la participación democrática. |
| **Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra la mujer en la vida política, la acción u omisión en el ámbito político o público que, basada en el género, cause daño a una o varias mujeres y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.  Este tipo de violencia se podrá manifestar mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. | **Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra la**s** mujer**es** en ~~la vida~~ política, ~~la~~ **toda** acción**,** **conducta** u omisión ~~en el ámbito político o público que~~, **realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que,** basada en ~~el~~ **elementos de** género, cause daño **o sufrimiento** a una o varias mujeres, **sin distinción de su afinidad política o ideológica.** **Así mismo,** ~~y~~ que tenga por objeto o resultado ~~limitar, anular o~~ menoscabar, **impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce,** ~~el~~ **o** ejercicio ~~efectivo~~ de sus derechos político**s**-~~electorales,~~ ~~el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros~~. **en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función publica.**  **Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**  Este tipo de violencia se podrá manifestar**, entre otras expresiones**, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. | Si bien la definición establecida en la presente iniciativa guarda armonia con la dispuesta en el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones¨*, buscando que haya consonancia normativa, se ajusta el texto al ya aprobado. No obstante, se complementan algunos aspectos tomando como referente el documento elaborado por el CNE con apoyo de ONU Mujeres y NDI denominado  *Aproximación a una Ruta Pedagógica, Preventiva e Institucional para la Atención de la Violencia Contra Mujeres en Política en Razón de Género y l*a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Mexicana.  De igual manera, se indica que la violencia se podrá producir en el ambito público o privado, por cuanto esta modalidad de violencia puede presentarse en entornos privados como el hogar, como cuando el agresor de una candidata es su esposo, y así lo precisa la Ley Modelo de la OEA “no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.”  De otra parte, se precisa el ámbito de protección, en el entendido que la VCMP puede presentarse también en un proceso democrático como en quienes lideran consultas o referendos, quienes promueven el voto en blanco, quienes participan en elecciones de juntas de acción comunal o elección de consejos de juventud u otras intancias ciudadanas.  Así las cosas, se busca que el ejercicio de los derechos políticos incluya los conceptos que frente a la garantía de estos prevendas han desarrollado leyes como la ley 1757 de 2015 y la ley 134 de 1994 |
| **Artículo 4°.** **Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia**. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:  **a)** El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos- electorales.  **b)** El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.  Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.  Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo. | **Artículo 4°.** **Derecho de las mujeres a ~~una~~ participar en la vida política libre de violencia**. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:  **a)** El derecho a ~~ser libre de toda forma de discriminación~~ **la no discriminación por razón de sexo o género,** en el **goce y** ejercicio de sus derechos políticos **y** electorales.  **b)** El derecho a ~~vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.~~ **una vida libre de violencias.**  ~~Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.~~  ~~Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.~~ | Se precisa la redacción del artículo incluyendo la doble garantía que representa participar en la vida política libre de violencia: el derecho a la participación política en igualdad de condiciones y el derecho a participar libre de toda violencia. |
| **Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política pueden manifestarse de manera física (se incluye la sexual), psicológica, simbólica y/o económica. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política los siguientes:  **a)** Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;  **b)** Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos- electorales;  **c)** Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;  **d)** Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;  **e)** Difamen, calumnien, injurien, lancen acusaciones irresponsables, avalen o reproduzcan mensajes de odio y o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su candidatura, imagen pública, y/o limitar o anular sus derechos políticos- electorales.  **f)** Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, líderes sociales por razones de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres;  **g)** Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad, de acuerdo a la normativa aplicable;  h) impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad de acuerdo a la normatividad vigente.  **i)** Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con ocasión al género;  **j)** Proporcionen a los organismos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;  **k)** Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;  **l)** Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;  **m)** Revelen información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.  **n)** Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos- electorales o desconozcan las decisiones adoptadas;  **o)** Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos- electorales en condiciones de igualdad;  **p)** Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;  **q)** Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos- electorales asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;  **r)** Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos - electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a los reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas, en condiciones de igualdad.  **s)** Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.  **t)** Realicen actos constitutivos de acoso sexual que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública y/o administrativa.  **u)** Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.  **v)** Usen indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.  **w)** Discriminen a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley. | **Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Las ~~conductas~~ **acciones, conductas u omisiones** constitutivas de violencia contra la**s** mujer**es** en la vida política pueden manifestarse de manera física**,** ~~(se incluye la~~ sexual~~)~~, psicológica, simbólica y/o económica. ~~Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política los siguientes:~~ **, siendo algunas de ellas las siguientes:**  **a)** Caus~~en~~**ar**~~,~~ o ~~puedan~~ **poder** causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad polític~~a~~**o****-electoral;**  **b)** Agred~~an~~**ir** física~~mente~~ **o sexualmente** a una o varias mujeres con **el** objeto o resultado de menoscabar, **restringir** o anular sus derechos políticos **o** electorales;  **c)** Amena~~cen~~**zar,** ~~o~~ intimid~~en~~**ar** **o incitar a la violencia** en cualquier forma **contra** ~~a~~ una o varias mujeres y/o a sus familias, ~~y que tengan por~~ **con el** objeto o resultado **de** anular **o restringir** sus derechos políticos **o** electorales, incluyendo **inducir** ~~la~~ **su** renuncia **a la candidatura o** al cargo ~~o función que ejercen o postulan;~~ **para el que fue electa o designada;**  **d)** Restrinj~~an~~**ir** o anul~~en~~**ar** el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;  **e)** Difam~~en~~**ar**, calumni~~en~~**ar**, injuri~~en~~**~~ar~~**, ~~lancen acusaciones irresponsables,~~ aval~~en~~**ar** o reprodu~~zcan~~**cir** mensajes de odio ~~y~~ o reali~~cen~~**zar** cualquier expresión que denigre**, desacredite o descalifique**a las mujeres en ejercicio de sus **derechos o** funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar **o** **afectar negativamente** su candidatura, imagen pública~~,~~ y/o limitar o anular sus derechos políticos **o** electorales.  **f)** Amena~~cen~~**zar**, agred~~an~~**ir** o incit~~en~~**ar** ~~a~~ la violencia contra las defensoras de ~~los~~ derechos humanos, líderes sociales ~~por razones de género~~, ~~o contra aquellas~~ defensoras de los derechos de las mujeres~~;~~ **que hayan manifestado su intensión de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.**  **g)** Discrimin~~en~~**ar** a la**s** mujer**es** en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, **o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la** licencia ~~por~~ **de** maternidad, ~~de acuerdo a la normativa aplicable;~~ **o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**  **~~h)~~** ~~impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad~~**~~,~~** ~~de acuerdo a la normatividad vigente.~~  **~~i)~~** **h)** Dañ~~en~~**ar** en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad ~~con ocasión al género;~~  **~~j)~~** **i)** Proporcion~~en~~**ar** a ~~los organismos electorales~~ **las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales** datos falsos o información incompleta ~~de la identidad o sexo de la persona candidata~~ con **el** objeto de ~~impedir~~ **menoscabar** ~~el ejercicio de~~ los derechos políticos **y electorales** de las mujeres **y la garantía del debido proceso;**  **j) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.**  **k)** Restrin~~jan~~**gir** los derechos políticos **o electorales** de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatori~~o~~**a**s de la normativa vigente de derechos humanos;  **l)** ~~Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos,~~ **Realizar o distribuir propaganda electoral**por cualquier medio físico o virtual**, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos político o electorales,** ~~por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas~~ **basándose** en estereotipos de género**, que** transmitan ~~y/~~o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad ~~y~~ **o** discriminación ~~contra las mujeres~~, con el objet~~iv~~o **o resultado** de menoscabar su imagen pública ~~y/~~o limitar sus derechos políticos **o electorales**;  **m)** Revel~~en~~**ar** información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.  **n)** Obstaculi~~cen~~**zar** o impid~~an~~**ir** el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos **o** electorales o descono~~zcan~~**cer** las decisiones adoptadas;  **~~o)~~** **ñ** Impon~~gan~~**er** sanciones injustificadas ~~y/~~o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos ***o*** electorales en condiciones de igualdad;  **~~p)~~** **o)** Limit~~en~~**ar** o ~~nieguen~~ **negar** arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, **incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo** ~~impidiendo el ejercicio del cargo~~ en condiciones de igualdad;  **~~q)~~** **p)** ~~Eviten~~ **Impedir** por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos **o** electorales asistan a cualquier actividad **o sesión** que implique la toma de decisiones ~~en igualdad de condiciones;~~  **~~r)~~** **q)** Restrinj~~an~~**ir** el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos **o** electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a ~~los reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas~~, **la normativa aplicable y** en condiciones de igualdad;  **~~s)~~** **r)** Impon~~gan~~**er** ~~por~~ **con base en** estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición**,** o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;  **~~t)~~** **s)** Reali~~cen~~**zar** **proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros** actos constitutivosde acoso sexual**,** que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política~~,~~ **y** pública ~~y/o~~ ~~administrativa.~~  **~~u)~~** **t)** Oblig~~uen~~**ar** a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.  **~~v)~~** **u)** Us~~en~~**ar** indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.  **~~w)~~** **v)** Discrimin~~en~~**ar** a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.  **~~x)~~ w) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;**  **~~y)~~ x) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**  **~~Z)~~ y) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política;**  **z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.** | El PL 050 de 2020 planteaba 23 actos de violencia política, entre los cuales se encontraban inmersos 14 de los 16 establecidos en el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones¨*, quedando por fuera de esta iniciativa los dispuestos en el literal c y n, debido a ello fueron incluidos en el articulado del presente PL con el fin de armonizar los textos.  De igual forma, se conservan algunos actos de violencia contemplados en el PL 050 de 2020 y se adicionan otros que no fueron enlistados en el art. 255 del PLE enunciado, en razón a su importancia y el impacto que genera su materialización en las mujeres. |
| **CAPÍTULO II**  DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ÓRGANOS RESPONSABLES  **Sección I**  Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer  **Artículo 6°.** El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, articulado con las Secretarías Municipales y Distritales de la Mujer y demás instancias de prevención y atención de violencia con ocasión al género, diseñará las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia.  Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:  **a)** Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.  **b)** Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.  **c)** Diseñar protocolos de atención oportuna para asegurar la protección de los derechos políticos- electorales de las mujeres víctimas de violencia política.  **d)** Incluir al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE) mecanismos para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, que permitan construir indicadores e información que recopile el marco de conocimiento de este tipo de violencia.  **e)** Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamientos en los procesos electorales con perspectiva de género.  **f)** Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.  **g)** Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley. | **CAPÍTULO II**  DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN **Y ATENCIÓN** Y ~~ÓRGANOS~~ **ENTES** RESPONSABLES  **Sección I**  ~~Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer~~  **Ministerio del Interior**  **Artículo 6°.** El Gobierno Nacional a través de**l Ministerio del Interior en coordinación con** la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, **y** articulado**s** con las Secretarías **Departamentales,** Municipales y Distritales **de Gobierno y** de la Mujer y demás instancias ~~de prevención y atención de violencia con ocasión al género,~~ **que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos,** diseñará**n e implementarán** las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres ~~a una~~ **a participar en la** vida **pública y** política **del país en condiciones de igualdad** y libre de **toda forma de** violencia.  Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:  **a)** Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.  **b)** Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.  **c)** ~~Diseña~~r **Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y** protocolos de atención oportuna para **las mujeres víctimas de violencia,** y asegurar la protección **eficaz** de ~~los~~ **sus** derechos políticos **o** electorales ~~de las mujeres víctimas de violencia política.~~  **~~d)~~** ~~Incluir al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE) mecanismos para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, que permitan construir indicadores e información que recopile el marco de conocimiento de este tipo de violencia.~~  **~~e)~~** **d)** Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento~~s~~ en los procesos electorales con perspectiva de género.  **~~f)~~** **e)** Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.  **~~g)~~ f)** Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.  **g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.**  **h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión publica para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.**  **i) Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.** | Se ajusta la redacción del artículo precisando que será el Ministerio del Interior quien liderará las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho a la participación política de las mujeres libre de toda forma de violencia, al ser esta Cartera quien tiene gran parte de las responsabilidades de la promoción y protección de este derecho. De igual forma, se elimina el literal d) por cuanto el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE), es un mecanismo que esta a cargo del sector salud, encargado del registro de violencia física principalmente, pero al cual no le corresponde hacer valoraciones de género, resultando inconveniente establecer un lineamiento que se sale del margen de competencia de las autoridades señaladas en el artículo 6.  En igual sentido, se incluyen nuevas competencias que promuevan el rechazo público de la violencia y los mecanismos para realizar un registro de la misma, esto último, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior cuenta con la herramienta del Uriel a través de la cuál ya cubre parte de esta tarea. |
| Ministerio del Interior  **Artículo 7°.** Las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, serán implementados y monitoreados por el Ministerio del Interior. | ~~Ministerio del Interior~~  **~~Artículo 7°.~~** ~~Las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, serán implementados y monitoreados por el Ministerio del Interior.~~ | Se elimina esta disposición por cuanto su contendido se incluyó en el articulo 6. |
| **Sección II**  De las Autoridades Electorales  **Artículo 8°.** Corresponde a las autoridades electorales, en el marco de sus competencias, promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos, las denuncias de actos de violencia política que limiten el ejercicio de los derechos político – electorales. | **Sección II**  De las Autoridades Electorales**Artículo ~~8°.~~** **7°.** Corresponde ~~a las autoridades electorales,~~ **al Consejo Nacional Electoral** ~~en el marco de sus competencias~~, promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos ~~previstos~~ **de su competencia,** las denuncias de actos de violencia política **contra mujeres,** que limiten el ejercicio de ~~los~~ **sus** derechos político**s** **o** electorales.  **Cuando el Consejo Nacional Electoral** **conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.** | En aras de armonizar la presente iniciativa con el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones¨*, se precisa que será el CNE el competente para conocer las denuncias de violencia política en aquellos casos de su competencia.  De otra parte, se precisa que que el CNE deberá proceder a remitir a la autoridad competente todo hecho de violencia que no sea de su competencia, ello en aras de garatizar la materialización del principio de debida diligencia. |
| **Artículo 9°.** El Consejo Nacional Electoral regulará las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales y las sanciones por la realización de estas conductas.  En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:  **a)** Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimiento sancionatorio aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.  **b)** Velar por el cumplimiento de las medidas que se dispongan en los partidos políticos y movimientos políticos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.  **c)** Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por criterios geográficos, étnicos y por tipo de liderazgo.  **d)** Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, en especial durante los procesos y campañas electorales.  **Parágrafo transitorio.** El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, deberá ser adoptado en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley. | **Artículo ~~9°.~~** **8°.** El Consejo Nacional Electoral ~~regulará~~ **promoverá** las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales **e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar** y ~~las~~ sancion~~es~~**ar** ~~por la realización de estas~~ **las** conductas **de violencia política.**  En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:  **a)** ~~Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimiento sancionatorio aplicable ante~~ **Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar** los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.  **b)** ~~Velar~~ **Inspeccionar, vigilar y garantizar** ~~por~~ el cumplimiento de las medidas que ~~se dispongan~~ ~~en los partidos políticos y movimientos políticos~~ **establezcan las organizaciones políticas**para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.  **~~c)~~** ~~Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por criterios geográficos, étnicos y por tipo de liderazgo.~~  **c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.**  **~~c)~~** **d)** ~~Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La~~ **Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que** la información ~~deberá ser desagregada por~~ **incluya variables y** criterios geográficos, étnicos**,** **pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o** ~~y por~~ tipo de liderazgo, **entre otras.**  **~~d)~~** **e)** Implementar **y divulgar** campañas **o estrategias**periódicas ~~para prevenir y erradicar~~ **de prevención y capacitación frente** a **la** violencia contra las mujeres en ~~la vida~~ política, en especial durante ~~los procesos y campañas electorales.~~ **las etapas del proceso electoral.**  **f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política**.  **g) Las demás medidas que establezca la presente ley.**  **Parágrafo transitorio.** El ~~protocolo~~ **CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar** ~~de actuación aplicable ante~~ los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, ~~deberá ser adoptado~~ en el término de seis (6) meses contado~~s~~ a partir de la ~~expedición~~ de la **entrada en vigencia de la** presente Ley. | Se realizan algunas modificaciones y adiciones al articulo, orientadas a precisar el rol del Consejo Nacional Electoral en el marco de la prevención, atención y sanción de la violencia contra la mujer en política. De igual forma se adiciona el literal c) en aras de garantizar en el marco del derecho al debido proceso, la impugnación respecto de aquellas decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política, ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011. |
|  | **Artículo 9°.** **La Registraduria Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.**  **En tal sentido, la Registraduria deberá:**  **a) Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.**  **b) Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.**  **c) Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.** | Se incluye un nuevo articulo en aras de vincular a la Registraduria Nacional del Estado Civil como garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, dentro de las autoridades encargadas de actuar frente a la prevención de la violencia contra mujeres en política. |
| **Sección III**  De los Partidos y Movimientos Políticos  **Artículo 10°.** Los partidos o movimientos políticos, a través de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos político- electorales de las mujeres.  En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a:  **a)** Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política ejercida por los militantes, miembros y directivos del partido o movimiento político;  **b)** Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones;  c) Impulsar programas especializados de capacitación sobre derecho electoral con perspectiva de género dirigida a la militancia del partido o movimiento político y a sus órganos de dirección.  **d)** Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra la mujer en la vida política al interior del partido.  **e)** Adoptar dentro de los valores éticos exigidos por el partido o movimiento político, el compromiso explícito con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política.  **f)** Incluir en las pautas publicitarias del partido o movimiento político mensajes que promuevan la participación política de las mujeres  **Parágrafo transitorio**. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberá ser adoptado por los partidos o movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley. | **Sección III**  De ~~los Partidos y Movimientos Políticos~~ **las** **Organizaciones Políticas**  **Artículo 10°.** Los partidos ~~o~~ **y** movimientos políticos, ~~a través de~~ **con el acompañamiento de** la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán ~~adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos político~~**~~s~~****~~o~~** ~~electorales de las mujeres.~~ **reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.**  ~~En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a:~~ **En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:**  **a)** Rechazar**, investigar** y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en ~~la vida~~ política ejercida por los militantes, miembros y directivos ~~del partido o movimiento político;~~ **de la Organización Política**;  **b)** Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones **desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;**  **c)** ~~Impulsar programas especializados de capacitación sobre~~ **Adelantar procesos de formación en** derecho electoral **y participación política** con perspectiva de género dirigida a la militancia**,** ~~del partido o movimiento político y a sus~~, **integrantes y a los órganos** de dirección **de la Organización Política**;  **d)** Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra la**s** mujer**es** en la vida política al interior ~~del partido o movimiento político;~~ **de la Colectividad**;  **e)** Adoptar dentro de los valores éticos ~~exigidos por el partido o movimiento político~~ **que rigen la Organización Política**, ~~el compromiso explícito con la prevención y erradicación de la violencia contra~~ **la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacía** las mujeres ~~en la vida política~~.  **f)** Incluir en ~~las pautas publicitarias~~ ~~del partido o movimiento político~~ **la propaganda de la Organización Política** mensajes que promuevan la participación política de ~~las~~ mujeres **y hombres en condiciones de igualdad.**  **g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.**  **Parágrafo transitorio**. ~~El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberá ser adoptado~~ **La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo** por los partidos ~~o~~ **y** movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado~~s~~ a partir de la ~~expedición~~ **entrada en vigencia**de la presente Ley. **Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.** | Se ajusta la redacción del artículo, precisando que los Partidos y Movimientos Políticos deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política, haciéndolo concordante con lo aprobado en el parágrafo tercero del artículo 255 del Proyecto de Código Electoral, mientras que a las demás organizaciones políticas se le exige el protocolo, dado que pueden o no tener estatutos, y por lo tanto no se configuraría la obligación en su caso. De otra parte, se realizan algunas precisiones en la redacción del artículo con el fin hacerlo más garantista. |
| **Artículo 11°.** Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.  La realización de esta conducta será sancionada en los términos del código de ética política del partido o movimiento político al que pertenezca, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar. | **Artículo 11°.** Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular,**militantes o directivas de las Organizaciones Políticas,** abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.  ~~La realización de esta~~ **Dichas** conducta**s** será**n** sancionada**s** en los términos del **estatuto y/o**código de ética ~~política~~ del partido o movimiento político al que pertenezca, **decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal,** sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar. | Se contempla que la sanción que establezca el partido o Movimiento Político podrá ser impugnada ante el CNE, ello con el fin de armonizarlo con el literal c) del articulo 8 de la presente iniciativa y el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011. |
| **Artículo 12°**. Los partidos o movimientos políticos deben informar al Consejo Nacional Electoral sobre los casos de violencia contra las mujeres en la vida política sobre los cuales haya tenido conocimiento y las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político- electorales.  Para tal efecto, dispondrán de mecanismos de información que contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas. | **Artículo 12°**. Los partidos ~~o~~ **y** movimientos políticos debe**rá**n ~~informar al Consejo Nacional Electoral sobre~~ **llevar un registro propio de** los casos de violencia contra las mujeres en ~~la vida~~ política sobre los cuales haya tenido conocimiento ~~y las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político~~~~electorales~~. **por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.**  ~~Para tal efecto, dispondrán de mecanismos de información que contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas~~. **En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.** | Se precisa que los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política, ello con fin de tener estadísticas de esta modalidad de violencia al interior de las Organizaciones Políticas. |
| **Sección IV**  De las Corporaciones Públicas.  **Artículo 13°.** Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular reglamentarán protocolos de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y mecanismos de protección en favor de las víctimas. | **Sección IV**  De las Corporaciones Públicas.  **Artículo 13°.** Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular ~~reglamentarán protocolos de prevención de~~ **promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la** violencia contra la mujer en ~~la vida~~ política ~~y~~ **así como los** mecanismos de protección en favor de las víctimas. | Se realiza un ajuste de redacción. |
| **Sección V**  Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.  **Artículo 14°.** La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los políticos – electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política. | **Sección V**  Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.  **Artículo 14°.** La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los **derechos** políticos **o** electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política. | Se realiza un ajuste de redacción. |
| **Artículo 15°.** Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:  **a)** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;  **b)** Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones. | **Artículo 15°.** Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:  **a)** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;  **b)** Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones. | Sin modificación. |
| **Sección VI**  Propaganda Electoral  **Artículo 16°.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.  Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral. | **Sección VI**  Propaganda Electoral  **Artículo 16°.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.  Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral. | Sin modificación. |
| **Artículo 17°.** Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos político – electorales de la mujer y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.  El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral. | **Artículo 17°.** Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos político**s** **y** electorales de la mujer y toda apología del odio ~~en~~ **con** base ~~al~~ **en el** género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.  **El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.** ~~El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral.~~  **Así mismo**, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral. | Se adiciona el segundo párrafo con el fin de otorgarle competencia al CNE para retirar la propaganda electoral que constituya VCMP, medida cautelar que al día de hoy no se encuentra consagrada en la normativa electoral, pero que resulta fundamental para frenar esta modalidad de violencia. |
| **CAPÍTULO III**  DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN  **Sección I**  Disposiciones Comunes  **Artículo 18°.** Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:  **a.** Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.  **b.** Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.  **c.** La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.  **d.** Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones. | **CAPÍTULO III**  DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN **Y REPARACIÓN**  **Sección I**  Disposiciones Comunes  **Artículo 18°.** Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:  **a.** Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.  **b.** Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.  **c.** La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.  **d.** Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. ~~La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones.~~ | Se corrige la redacción del articulo. |
| **Artículo 19°.** Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.  Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:  **a)** Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia.  **b)** Revocar la inscripción del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la normatividad vigente. | **Artículo 19°.** Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.  Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:  **a)** Retirar la ~~campaña violenta~~, **propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política,** haciendo públicas las razones. ~~Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia.~~ **La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.**  **b)** Revocar la inscripción ~~del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular~~ **de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección,** en los términos de la normatividad vigente. | Se modifican los literal a y b en aras de precisar su contenido y algunos términos, y de igual forma, se agrega la competencia de “abstenerse de declarar su elección”, la cual el CNE puede aplicar en virtud del numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política. |
| **CAPÍTULO IV**  DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES  **Sección I**  De las Faltas  **Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, disciplinaria y penal, siempre que configuren una falta o delito. | **CAPÍTULO IV**  DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES  **Sección I**  De las Faltas  **Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra la**s** mujer**es** en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, **electoral,** disciplinaria y penal, ~~siempre que configuren una falta o delito.~~ **en consonancia con la normatividad vigente.**  **Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata** | En aras de armonizar la iniciativa con el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones¨*, se adiciona la responsabilidad electoral, como quiera que el CNE es una de las autoridades competentes para sancionar los actos de violencia política. De igual forma, se incluye un parágrafo en el que se precisa que, en caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal en el marco de los procesos administrativos o disciplinarios, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata, ello con el fin de brindar una mayor protección las victimas de VCMP. |
|  | **Artículo 21°.** **En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, entes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo**[**7**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html#7)**o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley**[**248**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html#Inicio)**de 1995.** | Se incluye un nuevo articulo con el fin de establecer que todos los hechos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberán ser atendidos por las autoridades conforme al principio de debida diligencia el cual lleva inmerso el ejercicio de una actuación oportuna, imparcial y exhaustiva. |
| **Artículo 21°.** Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:  **Artículo 48A°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, h, k, n, o, p, s, t, u, w del articulo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.  Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.  **Parágrafo transitorio.** Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias. | **Artículo ~~21°.~~** **22°.** Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:  **Artículo 48A°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, **g,** h, **j,** k, n, **ñ,** o, p, **r,** s, t, u, w, **x, y** del articulo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.  Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos, se tendrá en cuenta~~,~~ que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.  **Parágrafo transitorio.** Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias. | Se incluyen dentro de las conductas que darán lugar a una falta gravísima las establecidas en los literales g, j, ñ, r, x, y del articulo 5, por cuanto su ejecución conlleva a la infracción de diversos derechos fundamentales. |
| **CAPÍTULO V**  DISPOSICIONES FINALES  **ARTÍCULO 22°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias. | **CAPÍTULO V**  DISPOSICIONES FINALES  **ARTÍCULO ~~22°.~~ 23°.** **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias. |  |

1. **PROPOSIciÓN**

Por lo expuesto anteriormente solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”,* de acuerdo a la enmienda propuesta*.*

Cordialmente,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara Departamento del Tolima

Partido Conservador Colombiano

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE en cámara**

**Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara**

*“Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función publica, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.

**Artículo 2°. Ámbito de protección.** La presente Ley protege a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:

1. Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;
2. Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;
3. Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;
4. Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;
5. Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;
6. Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.

Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.

**Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función publica.

Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

**Artículo 4°.** **Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia**. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:

**a)** El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**b)** El derecho a una vida libre de violencias.

**Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:

**a)** Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;

**b)** Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;

**c)** Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**d)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

**e)** Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifiquea las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.

**f)** Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intensión de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.

**g)** Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**h)** Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

**i)** Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

**j)** Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.

**k)** Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;

**l)** Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;

**m)** Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.

**n)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;

**ñ)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos *o* electorales en condiciones de igualdad;

**o)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**p)** Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.

**q)** Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

**r)** Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

**s)** Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.

**t)** Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.

**u)** Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.

**v)** Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.

**w)** Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

**x)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**y)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.

**z)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

**CAPÍTULO II**

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES

**Sección I**

Ministerio del Interior

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.

Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:

**a)** Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.

**b)** Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.

**c)** Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.

**d)** Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.

**e)** Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.

**f)** Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.

**g)** Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.

**h)** Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión publica para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.

**i)** Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.

**Sección II**

De las Autoridades Electorales

**Artículo 7°.** Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.

Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.

**Artículo 8°.** El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.

En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:

**a)** Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.

**b)** Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticaspara la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

**c)** Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.

**d)** Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.

**e)** Implementar y divulgar campañas o estrategiasperiódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.

**f)** Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.

**g)** Las demás medidas que establezca la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 9°.** La Registraduria Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.

En tal sentido, la Registraduria deberá:

**a)** Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.

**b)** Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.

**c)** Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.

**Sección III**

De las Organizaciones Políticas

**Artículo 10°.** Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.

En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:

**a)** Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;

**b)** Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;

**c)** Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;

**d)** Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;

**e)** Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacía las mujeres.

**f)** Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

**g)** Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.

**Parágrafo transitorio**. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigenciade la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.

**Artículo 11°.** Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular,militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.

Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/ocódigo de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

**Artículo 12°**. Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento, por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.

En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.

**Sección IV**

De las Corporaciones Públicas.

**Artículo 13°.** Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.

**Sección V**

Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.

**Artículo 14°.** La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.

**Artículo 15°.** Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:

**a)** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;

**b)** Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

**Sección VI**

Propaganda Electoral

**Artículo 16°.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.

Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.

**Artículo 17°.** Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.

Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.

**CAPÍTULO III**

DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

**Sección I**

Disposiciones Comunes

**Artículo 18°.** Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

**a.** Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.

**b.** Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.

**c.** La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.

**d.** Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

**Artículo 19°.** Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

**a)** Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

**b)** Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.

**CAPÍTULO IV**

DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

**Sección I**

De las Faltas

**Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

**Artículo 21°.** En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, entes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html#7)o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley [248](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html#Inicio) de 1995.

**Artículo 22°.** Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:

**Artículo 48A°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del articulo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

**Parágrafo transitorio.** Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.

**CAPÍTULO V**

DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 23°.** **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Cordialmente,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara Departamento del Tolima

Partido Conservador Colombiano